



**SALA PENAL**

**Radicado. Nro. 050016000000202400457**  
**Procesadas: Edwlin Fabiola Ledezma Garcés y**  
**otra**  
**Delito: Hurto calificado y agravado**  
**Asunto: Apelación sentencia condenatoria**  
**Decisión: Declara desierto, niega nulidad y**  
**confirma**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Acta No. 110**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**Sala Novena de Decisión Penal**

**Medellín, veintiocho de agosto de dos mil**  
**veinticuatro.**

Procede la Sala a declarar desierto el recurso de apelación presentado por el defensor de la señora ***Mariángel de Jesús Angulo López*** y a resolver el interpuesto por la defensa de

la señora **Edwlin Fabiola Ledezma Garcés** contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado el 22 de julio de 2024, mediante la cual se impuso a las procesadas una pena de 6 años de prisión, en virtud de la aceptación a cargos realizada.

### **ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

La Fiscalía acusó a **Edwlin Fabiola Ledezma Garcés** y a **Mariángel de Jesús Angulo López** porque el 29 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 20:20 horas, fueron capturadas, junto con otros, en la carrera 44 con calle 67 del barrio Manrique – Medellín, momentos después de que, mediante acuerdo común y con distribución de funciones, despojaron a través de la intimidación y amenaza con arma de fuego, a Valentín Antonio Francisco Alsen, de un reloj Rolex valorado en \$60.000.000, el cual fue recuperado.

El 30 de diciembre de 2023, la Fiscalía General de la Nación dio traslado del escrito de acusación, entre otros, a las señoras **Edwlin Fabiola Ledezma Garcés** y **Mariángel de Jesús Angulo López** por el delito de Hurto calificado y agravado, conforme al inciso 2° del artículo 239, inciso 2° del artículo 240 y numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, cargo que no aceptaron. Además, ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó el procedimiento de captura y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Primero Penal Municipal de Envigado, el cual procedió a programar la audiencia concentrada. Luego de varios aplazamientos, el 14 de mayo de 2024, se instaló la diligencia; no

obstante, la defensa de **Edwlin Fabiola Ledezma Garcés** y **Mariángel de Jesús Angulo López**, manifestaron el deseo de aceptar los cargos, razón por la cual el titular del Despacho varió el objeto de la audiencia y constató que el allanamiento a cargos era voluntario, debidamente informado y exento de vicios del consentimiento, por lo que le impartió aprobación y emitió sentido de fallo de carácter condenatorio.

El 31 de mayo siguiente, se hizo la audiencia de individualización de la pena, y el 22 de julio de 2024, se dio traslado de la sentencia correspondiente.

#### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

El Juez de instancia declaró la responsabilidad penal de las señoras **Edwlin Fabiola Ledezma Garcés** y **Mariángel de Jesús Angulo López**, en virtud de su manifestación de culpabilidad voluntaria, porque se respetaron sus derechos fundamentales y, con los medios de convicción aportados por la Fiscalía, se acreditaron los elementos estructurales del tipo penal atribuido.

Al momento de dosificar la pena adujo que, conforme con la calificación jurídica realizada, la sanción oscila entre 12 y 28 años de prisión, eligiendo el primer cuarto de movilidad punitiva por no deducirse circunstancias de mayor punibilidad, y el mínimo de este, por lo que determinó una pena de 12 años de prisión. Por la aceptación de cargos, hizo un descuento del 50% de la pena, imponiendo un total de 6 años de prisión.

No reconoció la rebaja contemplada en el artículo 269 del Código Penal, por cuanto se exige garantizar el derecho de la víctima a ser reparada integralmente y, en este caso, no se hizo,

pues a pesar de que la jurisprudencia ha exigido la existencia de un consenso entre las partes acerca de la fijación de los perjuicios, de forma unilateral la defensa presentó un peritaje que no tuvo en cuenta los intereses de la víctima estableciendo a su arbitrio el monto a indemnizar, ya que ni siquiera se contactó con el representante de la víctima para lograr un acuerdo o determinar discrepancias.

Pero, además, explicó que en el informe pericial tampoco se explicaron las reglas utilizadas, ni las premisas -regla científica- que sustentaron la conclusión; de modo que otorgarle valor al dictamen, significaría desconocer los derechos de la víctima y, por ende, la exigencia del artículo 269 del C. Penal relacionada con la indemnización de perjuicios.

Por último, con base en el artículo 68A del Código Penal, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. También, la domiciliaria como madres cabeza de hogar, por concluir que los presupuestos exigidos para reconocerla no se encuentran acreditados.

Inconformes con la dosificación de la pena por no admitirse el informe pericial de la valoración de perjuicios, y con la negativa de los subrogados, en la misma fecha del traslado de la providencia, los defensores de **Edwlin Fabiola Ledezma Garcés** y **Mariángel de Jesús Angulo López** manifestaron que sustentarían la apelación dentro del término; sin embargo, solo se allegó la sustentación del recurso por parte de la defensa de la primera procesada.

## **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

**El defensor de *Edwlin Fabiola Ledezma Garcés*** pidió revocar la sentencia de primer grado y decretar su nulidad, debido a que el juez no tuvo en cuenta la prueba pericial que tasó los perjuicios ocasionados a la víctima, la cual, argumentó, se encuentra ajustada a la magnitud del daño causado en el que no existió menoscabo patrimonial.

Expuso que la víctima no tuvo interés en estar en contacto con la Fiscalía ni con el Representante de las Víctimas, quienes no lograron ubicarlo, a lo cual se agrega que abandonó el país, por lo que fue necesario acudir a un perito para la tasación de los perjuicios, cuyo informe fue trasladado a los sujetos procesales, que no se pronunciaron.

Expuso que como el Juez de primera instancia no estuvo de acuerdo con esta prueba pericial, ***Edwlin Fabiola Ledezma Garcés*** no pudo pagar de manera integral los perjuicios tasados en \$600.000, y así lograr obtener la rebaja consagrada en el artículo 269 del Código Penal, situación que vulnera los derechos de defensa y debido proceso, y configura una causal de nulidad.

**El Representante de la Víctima** pidió no acceder a lo solicitado, por cuanto la tasación de los perjuicios sufridos por la víctima no debe hacerse de forma unilateral, como se hizo con el informe presentado por la defensa, para lo cual presume que el perito no recibió toda la información que requería para fijarlos, si se tiene en cuenta que con el escrito de acusación se aportó una cotización que presentó el señor Valentín Antonio Francisco Alsen por valor de \$11.115.000 concerniente al arreglo del reloj Rolex implicado, así como los perjuicios que la misma víctima informó por

los daños al vehículo en el que se movilizaba al momento de cometerse el hurto (\$1.300.000) y los tiquetes aéreos que tuvo que comprar para él y su familia (\$7.554.477), para un total de \$19.969.477.

Agregó que nunca se comunicaron con la víctima ni con él, como su apoderado, para recibir información sobre los perjuicios ocasionados, por lo que la valoración realizada no es real.

Pidió también compulsar copias a la Fiscalía para que se examine la posible atribución del delito cometido en cuanto se informó que los sujetos implicados en la conducta del hurto amenazaron a la víctima con arma de fuego.

### **CONSIDERACIONES:**

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34, numeral 1, de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que en primera instancia profieran los Jueces Penales Municipales.

Antes de determinar el problema jurídico que la Sala debe resolver en esta oportunidad, dado que no existió ningún pronunciamiento por parte del *A quo* relacionado con el recurso interpuesto por el defensor de **Mariángel de Jesús Angulo López**, este Tribunal lo declarará desierto por las razones que se expondrán:

Para examinar de fondo un recurso, se debe establecer si concurren los presupuestos procesales mínimos

establecidos por la doctrina para darle curso, entre los cuales se encuentran: (i) la capacidad para interponerlo, (ii) la procedencia del recurso interpuesto contra la decisión impugnada, (iii) el interés jurídico para recurrir, y (iv) la sustentación efectuada en debida forma; presupuestos todos ellos concurrentes, de modo que al faltar uno solo de ellos, el mecanismo interpuesto resulta improcedente y su tramitación será imposible.

Sobre la última exigencia, de la cual se advierte su ausencia, el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal, establece la obligación de presentar por escrito dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, el recurso de apelación que interponga en contra de ella. A su vez, el artículo 179A ibídem, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010, prescribe de manera perentoria que cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Pese a que, en la misma fecha del traslado de la sentencia de primer grado, es decir, en el término de ley, el apoderado judicial de **Mariángel de Jesús Angulo López**, interpuso el recurso de apelación y precisó que lo sustentaría “*en debida forma, dentro del término procesal oportuno*”, una vez transcurrió dicho lapso, no lo hizo.

Cuando se hace uso de los recursos, se debe proceder a su adecuada sustentación, con la correspondiente argumentación acerca de las razones del disenso, las falencias fácticas y jurídicas de la providencia y la explicación de por qué la decisión no resulta acertada y acorde con el ordenamiento jurídico, pues, de lo contrario, el *A quem* no podrá examinar el asunto, ya

que hacerlo implicaría obrar de oficio, con lo cual extralimitaría su competencia.

En consecuencia, se declarará desierto el recurso instaurado por el defensor de ***Mariángel de Jesús Angulo López***.

En lo que atañe al recurso presentado por el abogado de ***Edwlin Fabiola Ledezma Garcés***, la Sala debe examinar si procede decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de individualización de la pena –art. 447 C.P.P.–, con base en que al no admitirse el informe pericial que tasó los perjuicios causados a la víctima de la conducta punible atribuida, le impidió indemnizarla y acceder a la rebaja de que trata el artículo 269 del Código Penal, lo cual cercenó sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso.

En la sistemática de la Ley 906 de 2004, se disponen tres causales de ineficacia de los actos procesales, dispuestas en los artículos 455 a 457 del Código de Procedimiento Penal: i) Cuando la nulidad se derive de prueba ilícita, ii) Por incompetencia del juez en razón de su fuero o que estuviere asignado a los jueces del circuito especializados y iii) Por violación de garantías fundamentales en el derecho de defensa o el debido proceso en aspectos sustanciales.

Al estudiar la afectación de las garantías mínimas que establecen la Constitución y la ley para las actuaciones procesales, se debe valorar si dicha situación atenta de manera grave contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo, siempre teniendo en cuenta que las nulidades se rigen por los principios taxatividad, protección, convalidación, trascendencia, instrumentalidad y

residualidad, y que ante la evidencia de la insignificancia de un yerro o frente a la posibilidad de subsanarlo, sin incidir en la etapa procesal siguiente, no se hace necesario rehacerla, teniendo en cuenta que no existe un resultado negativo para los intervinientes en el proceso.

Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga, cuya afectación invoca el censor: En su sentir, al no admitirse la tasación de perjuicios realizada por el perito contratado por la defensa no fue posible pagar la indemnización a la víctima que permitiría a la procesada acceder a la rebaja contenida en el artículo 269 del Código Penal, lo que haría necesaria la declaratoria de la nulidad desde la audiencia de individualización de la pena para remediar la situación.

El proceso penal –dada su estructura formal y conceptual– es una secuencia lógica y sucesiva de etapas, regidas por el principio antecedente-consecuente, graduales y continuas de actos jurisdiccionales de carácter progresivo, revestidas del principio de preclusividad de los actos.

Para el caso de los procesos que terminan de manera anticipada, una vez se verifica la legalidad de la aceptación unilateral de los cargos o se aprueba la negociación –preacuerdo– por el Juez de Conocimiento, siempre que existan elementos materiales con vocación probatoria que den cuenta de la comisión

del hecho delictivo y la responsabilidad del encartado, se debe convocar a la audiencia regulada en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

La alteración o pretermisión de estas etapas procesales implica un desconocimiento total de las garantías fundamentales al afectar de manera directa el debido proceso en sus aspectos sustanciales, pues la misma norma establece como un requisito *sine qua non* para poder llevar a cabo la etapa que continúa<sup>1</sup>, y a la postre deriva en un defecto procedimental absoluto, pues conlleva una actuación al margen de la manera que legalmente fue establecido<sup>2</sup>.

La audiencia de individualización de la pena, cuya realización está sujeta a la emisión del sentido del fallo de carácter condenatorio, tiene como objetivo que las partes le presenten al Juez de Conocimiento los argumentos necesarios con miras a fijar la sanción penal que debe imponer al recién declarado penalmente responsable, por tanto se deben señalar las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del enjuiciado para que establezca la pena de acuerdo con su necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como el estudio de la concesión o no de los subrogados o sustitutos penales<sup>3</sup>.

Es el espacio propicio para poner de presente al funcionario judicial situaciones relacionadas con la configuración de factores post-delictuales, entre ellos, el que se regula para los delitos contra el patrimonio económico en el artículo 269 del Código Penal, esto es, la rebaja de pena por restitución del bien objeto del

---

<sup>1</sup> *Ibidem*.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2144 del 24 de febrero de 2016. Radicado 41712.

delito —o su equivalente económico— y la indemnización integral —de manera concurrente— la cual, entre otros aspectos, es un derecho que le asiste directamente al procesado, sin que sea facultativo o no su otorgamiento<sup>4</sup>, sino que el fallador cuenta con un margen de discrecionalidad judicial para determinar el monto que se le reconocerá como descuento punitivo.

Esta Sala de Decisión ha acogido la postura que en virtud de la función de unificación de la jurisprudencia —artículo 180 del C.P.P.— emitió la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a partir de la Sentencia SP14306 del 5 de octubre de 2016, radicado 47.990, concerniente a que en la audiencia de individualización de la pena no se debe presentar un debate propiamente dicho frente a la estimación de los perjuicios para su posterior pago —porque dentro de la estructura del proceso penal se encuentra el incidente de reparación integral cuyo objetivo es precisamente ese— y así hacer uso de su derecho legal, sino que debe haber un consenso entre las partes:

*“6. Pero en casos como el hoy puesto en consideración de la Sala debe hacerse una **precisión** en la jurisprudencia que acaba de reseñarse, en tanto no puede admitirse la propuesta de la parte defendida, pues, de hacerlo, se resquebrajaría el sistema procesal.*

*En efecto, el señor defensor afirma que no hubo acuerdo entre las partes y procede a entregar un dictamen solicitado por él, rendido coetáneamente con la elaboración de la demanda de casación, en la cual la experta contratada fija el monto de los daños y perjuicios, cuyo valor se consigna, allegándose copia del respectivo título de depósito judicial.*

*7. Cuando las partes no se ponen de acuerdo sobre el monto de los perjuicios, no puede admitirse, sin más, que una de ellas lo fije y que ese estimativo se imponga a la otra.*

---

<sup>4</sup> Al respecto véase las sentencias del 13 de febrero de 2003, Radicado 15.613; del 22 de junio de 2006, Radicado 24.817; 24 de noviembre de 2008, Radicado: 30.210, entre otras.

*En tales supuestos debería poderse postular el debate, a efectos de que delante del juez se practiquen las pruebas tendientes a establecer la cuantía de los perjuicios, las cuales, al igual que la decisión del funcionario, puedan controvertirse y, de resultar necesario, permitir el acceso a una segunda instancia.*

*Sin embargo sucede que la estructura del procedimiento penal de la Ley 906 del 2004 habilita ese trámite luego de que el fallo de condena ha adquirido ejecutoria, lo cual impide que se ejerza la potestad de acudir a la preclusión por esta vía.*

*Por tanto, cuando el deseo de la parte defendida es el de que, ante el desacuerdo con la víctima, se tasen los perjuicios, lo cual solo puede hacerse por vía judicial, debe acudir a proponer el debate probatorio respectivo ante el juez de conocimiento, obviamente cuando el asunto se encuentre en una instancia que lo permita, que no es otra diferente a la del incidente de reparación integral.*

*8. Para proponer y debatir pruebas con el alcance de que se trata no puede acudirse a la fase del juicio, como que esta se encuentra diseñada por el legislador para debatir probatoria y jurídicamente la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del sujeto pasivo de la acción penal, luego esta instancia no puede ser habilitada para controvertir temas ajenos a ella, máxime si para estos se previó una etapa concreta, que debe acatarse.*

*9. La solución, en consecuencia, se mantiene en la línea trazada por la jurisprudencia, pero exclusivamente cuando las partes de manera libre, espontánea, sin ningún vicio en su consentimiento, acuerdan el monto de los perjuicios causados, la víctima los recibe y así se le hace saber al juez.*

*Pero cuando no existe tal consenso y el acusado pretende se establezca el monto de los perjuicios para proceder a indemnizarlos, como ello solo puede hacerse judicialmente permitiendo el debate probatorio entre las partes en conflicto, la solución no puede ser la misma, y en esto estriba el cambio de jurisprudencia, como que ese ejercicio solo puede adelantarse dentro de las fases procesales que el legislador previó, que no son otras que las del incidente de reparación integral.*

*Lo anterior significa que en ese supuesto no hay lugar a lograr la preclusión por indemnización integral, en tanto para cuando se habilita la oportunidad procesal pertinente para abrir el debate probatorio que fije la cuantía de los perjuicios, ya obra sentencia de condena ejecutoriada.<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP14306 del 5 de octubre de 2016, Radicado 47.990

En la misma decisión, se dejó abierta la posibilidad a la parte interesada para que acuda a los mecanismos establecidos por fuera del proceso penal para establecer los perjuicios; en tal sentido, debe reseñar la Sala que lo anterior se traduce en la posibilidad con la que cuenta la Defensa para hacer uso de los distintos mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como acudir ante un centro de conciliación extra procesal, o a una mediación, o a celebrar un contrato de transacción, etc.; e igualmente, de la posibilidad de impetrar las acciones correspondientes ante otras jurisdicciones.

Incluso, más recientemente, la Alta Corporación precisó que la audiencia de individualización de la pena no es el momento procesal idóneo para dilucidar la valoración de los perjuicios causados con el injusto, sino que para acceder al derecho de rebaja de pena debe existir un consenso entre las partes:

*“De lo anterior se sigue que los reparos del libelista son contrarios a la realidad procesal, porque si bien es cierto el procedimiento no contempla la posibilidad de discutir el monto de los perjuicios, en la audiencia de individualización de pena, lo cierto es que el fallador de primera instancia confirió tiempo para que los procesados repararan a la víctima, actuación que redundó en garantías para ellos. Distinto es que no lograran ese propósito, debido a que la víctima no aceptó la cantidad ofrecida.*

*Entonces, el cuestionamiento que eleva contra el juez de primera instancia porque supuestamente limitó a sus defendidos el derecho a lograr la reparación integral, no encuentra asidero en la foliatura.*

*No obstante, en su empeño por criticar la actuación del juez de conocimiento, el letrado se apoya en lo dispuesto en el artículo 447-2 de la Ley 906 de 2004<sup>6</sup>, para darle una interpretación que no corresponde, pues si en él se faculta al juez para ampliar la información relacionada con la determinación de la pena aplicable o la concesión de*

---

<sup>6</sup> Individualización de la pena y sentencia. Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

*algún subrogado, ello no comporta, como lo deduce el censor, que puede ordenar pruebas de oficio tendientes a dilucidar la valoración de los perjuicios, ni esa intelección se deriva de los radicados que cita en la demanda<sup>7</sup>.*

*Y cuando se apoya en la sentencia 30800 del 1° de julio de 2009, para señalar que la posibilidad de abrir incidente de reparación integral, una vez quede ejecutoriada la sentencia, según lo dispone el artículo 102 de la misma normativa, no es absoluta, sino que la tasación se puede hacer en la audiencia prevista en el canon 447 ejusdem, desatiende que, luego de ese pronunciamiento, la jurisprudencia **precisó** que cuando no existe consenso entre las partes, ese debate no puede darse en la etapa del juicio, sino en la fase posterior a la emisión de la sentencia condenatoria, que no es otra, que el incidente de reparación.*

*(...)*

*El anterior referente deja claro, de paso, que el asunto no requiere la intervención de la Corte, para unificar la jurisprudencia, como lo pretende el defensor.”<sup>8</sup>*

En otra decisión, se sostuvo:

*“El artículo 269 del Código Penal establece un mecanismo post delictual de reducción de pena para los delitos contra el patrimonio económico en los que el sujeto activo **repare** integralmente al perjudicado con la conducta, antes de dictarse la sentencia de primera o única instancia.*

*La concesión de la rebaja prevista en la citada norma requiere los siguientes elementos: (i) que ocurra antes de dictarse sentencia de primera o única instancia; (ii) la restitución del objeto material del delito, cuando ello sea posible, o en su defecto, la cancelación del valor del mismo, y que (iii) sea integral, lo cual comporta la obligación de indemnizar los perjuicios causados.*

*Esta última exigencia, tiene dicho la Corte, está gobernada por los principios y normas del derecho privado, por lo tanto, podrá entenderse satisfecha con la celebración de un acuerdo entre víctima y victimario, evento en el cual el arreglo surge vinculante para el juzgador, o en caso contrario, deberá determinarse a través de los diferentes medios probatorios:*

*(...)*

---

<sup>7</sup> Invoca los radicados 50034 (SP13300-2017), 47076 (SP4559-2016) y 42527 (AP2428-2015).

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP676 del 26 de febrero de 2020, radicado 54281.

*De manera que le corresponde al juez verificar las reales condiciones en las que se presenta la reparación integral, con miras a que los derechos de las víctimas no queden expósitos y a la par se le otorgue al procesado una rebaja inmerecida. Con tal fin el juez puede acudir a cualquier medio probatorio obrante en la actuación, sin que pueda exigirse para su reconocimiento la manifestación de la víctima sobre su aceptación de lo ofrecido por el acusado.”<sup>9</sup>*

Entonces, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial en la cual, para el reconocimiento de los beneficios por indemnización integral en favor del procesado, se exige la existencia del mutuo acuerdo entre las partes, de manera tal que, a partir de la reparación efectuada, la víctima se halle completamente indemnizada, requisito *sine qua non* para dar aplicación a lo señalado en el artículo 269 del Código Penal o el 42 de la Ley 600 de 2000.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se debe desconocer que las partes involucradas pueden, además del mutuo acuerdo, acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos para mediar con las pretensiones económicas de cada una de ellas y lograr el consenso con el que se propenda lograr los beneficios de cada uno, esto es, de un lado, tener la retribución económica por el injusto sufrido, y de otro, alcanzar el reconocimiento de los beneficios por indemnización —disminución de la pena o preclusión de la investigación, según el caso—.

El anterior recuento jurisprudencial fue necesario para indicarle al recurrente que existe una sostenida e inequívoca línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde, para acceder al derecho de la rebaja de pena que consagra el artículo 269 del Código Penal se hace

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2295 del 8 de julio de 2020. Radicado 50659.

necesaria la acreditación de la restitución del bien objeto del delito –o su equivalente económico– y la indemnización integral, por consenso entre las partes.

De manera que no existe la posibilidad de que haya divergencias sobre su tasación en la audiencia de individualización de la pena, como ocurrió en este caso en el que, a pesar de que la víctima tasó desde el inicio de la actuación los perjuicios sufridos, la defensa pretendió fijarlos por su cuenta a través de un informe pericial, sin siquiera haber procurado el contacto con el Representante de la Víctima, habida cuenta de que en la misma estructura del proceso penal se creó el momento donde se puede resolver tal controversia, que no es otro que el Incidente de Reparación Integral como el mecanismo procesal idóneo para resolver lo atinente a la pretensión indemnizatoria de la víctima.

Adelantar ese momento procesal, conlleva una alteración en la estructura del proceso penal, lo que desconoce de manera directa el debido proceso en aspectos sustanciales, al presentarse una vía de hecho, lo cual, no puede ser permitido ni aceptado en esta instancia, porque además de alterar el normal curso del proceso penal y las garantías fundamentales de la procesada, implica la afectación de los derechos de la víctima al imponer una tasación de perjuicios sin el debido ejercicio del derecho de confrontación y contradicción como principio básico del proceso penal con tendencia acusatoria.

Ante este panorama, no hay lugar a hablar de la existencia de una afectación a garantías o prerrogativas fundamentales, que incluya el debido proceso, en los términos planteados por la defensa, pues el trámite se llevó a cabo conforme a la pluralidad de normas y jurisprudencia aplicable al momento

procesal, en especial a la audiencia de individualización de la pena, pues incluso el Juez de primer grado brindó el tiempo solicitado por los defensores en la diligencia del 14 de mayo de 2024, antes de iniciar la audiencia de que trata el artículo 447 del CPP para que prepararan lo atinente a las solicitudes que realizarían relacionadas con el resarcimiento de los perjuicios, sin que, tal como lo informó el Representante de Víctimas, lo contactaran.

No sobra aclarar que la defensa ni siquiera intentó la ubicación de la víctima por sus medios, ni la solicitó o advirtió una imposibilidad de hacerlo al *A quo* para que la ayudara a procurar su localización a través de la embajada del país del que es nacional, o le diera tiempo para ello, y así lograr un acuerdo en la tasación de los perjuicios. Simplemente optó por determinar por cuenta propia su fijación, pese a que ya habían sido tasados en al menos \$19.969.477, con base en la cotización del arreglo que debía realizar al reloj hurtado (\$11.115.000), el daño causado al vehículo en el que se movilizaba al momento de cometerse el hurto (\$1.300.000) y los tiquetes aéreos que compró anticipadamente para él y su familia (\$7.554.477).

En consecuencia, no hay afectación a la validez o eficacia de este acto procesal que haga necesario la declaratoria de la nulidad planteada y, por tanto, se confirmará la decisión adoptada por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la señora ***Mariángel de Jesús Angulo López***. Esta decisión queda notifica en estrados y contra ella únicamente procede el recurso de reposición.

**Segundo: CONFIRMAR** la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados, mediante la cual se declaró penalmente responsable a la señora ***Edwlin Fabiola Ledezma Garcés***.

Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

**DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**  
**Magistrado**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Cesar Augusto Rengifo Cuello**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4ea059c91d06130550a3fa688a6287ff125172563083df09adfdc0aa8c843f**

Documento generado en 28/08/2024 10:57:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**